
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2018

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Montúls Lorenzo y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Lic. Manuel Antonio Gross y Dr. Ángel Ordez González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Montúls Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0060955-0, domiciliado y residente en la Florentino Lucas n.º. 20, carretera 6 de Noviembre, sector La Cruz, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia n.º. 294-2018-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Julio Montúls Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0060955-0, domiciliado y residente en la Bonita n.º. 20, carretera 6 de Noviembre, sector La Cruz, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Ángel Ordez González, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordez González, en representación de los recurrentes Julio Montúls Lorenzo y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2572-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2016, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo I de San Cristóbal, Licdo. Ulises Frías Ysaac, solicitó apertura a juicio en contra de Julio Montás Lorenzo, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 literal b) párrafo 4 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución n.º 311-2016-SRES-00002 del 14 de febrero de 2017, contra el imputado;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de San Cristóbal Grupo II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 0313-2017-SFON-00029 del 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Julio Montás Lorenzo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-d y 65 y de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99, en perjuicio de Raúl Félix Lugo; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el juez de la ejecución, por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Julio Montás Lorenzo, culpable, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas penales. En el aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por el querrelante y actor civil Raúl Félix Lugo, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Julio Montás Lorenzo, al pago de la suma de: 1) Trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), a favor y provecho de Raúl Félix Lugo, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al señor Julio Montás Lorenzo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del representante de la parte querrelante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; NOVENO: Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaría del tribunal; una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”sic;

- d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00061, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por Licdo. José Ángel Ordóñez González, actuando en nombre y representación del imputado y tercero civilmente responsable Julio Montás Lorenzo y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia n.º 0313-2017-SFON-00029 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017),

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada dicha sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Julio Montejó Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio:

“Único motivo :Sentencia de alzada manifiestamente infundada y contraria con fallos anteriores de esa superioridad. No ponderación de medios de apelación, omisión de estatuir. La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, le endilga al imputado recurrente Julio Montejó Lorenzo, conducir su vehículo de manera atolondrada y descuidada, en violación al Art. 65 de la ley de la materia, pero no señala de dónde infieren esa situación de conducción culposa e ilegal, limitándose la Corte a-qua a señalar que la colisión ocurre porque “El imputado tenía problemas”, sin precisar en su fallo que aunque el motorista Raúl Lugo Félix, hoy recurrido desprovisto de licencia y seguro de ley, transitaba por una vía pública preferencial, debió conservar las previsiones del artículo 74 de la Ley 241, sobre respetar ciertas reglas de prudencia, y además, su derecho está limitado por el de los otros conductores que utilizaron las vías, situación esta que no fue ponderada por la Corte a-qua, por lo que su sentencia fue manifiestamente infundada y carente de base legal. Es obvio que la Corte a-qua no hizo una relación coherente y completa de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, al fundamentar su sentencia exclusivamente en que el único responsable de este accidente fue el imputado recurrente Julio Montejó Lorenzo, lo cual revela claramente que la sentencia impugnada me hace una relación coherente y completa de las circunstancias de hecho en que ocurrió el accidente, entrando así la sentencia impugnada con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, inserta en el boletín judicial n.ºm. 713, página 801, de abril de 1970. Los endeble testimonios, por demás viciados en que se fundamentó, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, para condenar penal y civilmente al imputado recurrente Julio Montejó Lorenzo, fueron presentados en franca y abierta violación al Art. 26 del CPP, relativo a la legalidad de la prueba, por lo cual su declaratoria se encuentra afectada de nulidad. La Corte a-qua no se pronuncia sobre tal aspecto, incurriendo en el vicio de casación de no ponderación de medios de apelación o lo que es lo mismo, en omisión de estatuir. La Corte a-qua da como bueno y válido el testimonio de la víctima constituida en actor civil Raúl Lugo Gelix, entrando así su fallo en contradicción con la sentencia del 11 de marzo del 2009 de la Suprema Corte de Justicia (caso del recurrente Luis Castillo), donde la Corte a-qua desatinadamente, valoró la declaración testimonial de la víctima para condenar penalmente a dicho imputado lo cual a criterio de la Suprema Corte de Justicia es incorrecto e ilegal por tratarse de una parte interesada, máxime cuando está constituida en actor civil lo cual deviene en una falta de valoración integral de dicha prueba, de la cual no se hizo un análisis lógico y objetivo; por lo que el fallo así dictado es manifiestamente infundado. Que los testigos del caso no fueron juramentados antes de proceder a declarar, no que no se les advierte sobre sus responsabilidades de expresar erradamente que los recurrentes no aportaron pruebas de los medios probatorios correspondientes de tal anomalía, como ser una certificación expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, pero tal violación legal, que anula de plano los testimonios, es fácilmente verificable con el estudio minucioso del cuerpo de la sentencia de primer grado, que revela la existencia del vicio denunciado por lo que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, previo a entrar en las consideraciones propias del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a la solicitud hecha por el imputado en cuanto al archivo definitivo del presente proceso, sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, depositando al efecto copias de unos cheques que contemplan los montos que alude entregados a las víctimas, así como recibo de descargo a su favor; sin

embargo, dichos documentos no serJn ponderados por esta Sala de Casacin, toda vez que la vctima y querellante constituido no se ha presentado ante este tribunal a los fines de corroborar dicho documento, por lo que procede al anJlisis de los medios presentados mediante el recurso de casacin;

Considerando, que como primer medio de impugnacin plantea el recurrente que la Corte a-qua se limit a sealar que la colisin ocurre porque el imputado tenca problemas, sin precisar en su fallo que aunque la vctima Ral Lugo F3liz desprovisto de licencia y seguro de ley, transitaba por una vca pblica preferencial, debi conservar las previsiones del artculo 74 acJpite d, puesto que su derecho al paso no es absoluto, dado que se deben respetar ciertas reglas de prudencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnacin se ha podido colegir que el Tribunal a-quo estableci lo siguiente:

“(...) en cuanto a que el querellante estaba desprovisto de documentos que lo autorizan a transitar por las vcas p2blicas, esta corte ha comprobado que si bien esto constituye una violaci3n de la ley, tambi3n es verdad que ni al tribunal de primer grado ni ante esta corte se ha presentado prueba de que la causa generadora del accidente lo fuera la falta de documentos de la vctima, por el contrario, se ha demostrado que fue la imprudencia cometida por el imputado, de atravesar la vca principal sin tomar las medidas precautorias que aconseja la ley, lo que ocasion3 el accidente, por lo que procede rechazar este medio del recurso”;

Considerando, que en el presente caso no se ha advertido la sostenida falta planteada por el recurrente, por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que como un segundo aspecto cuestiona el recurrente la legalidad de las pruebas testimoniales, en el sentido de qu3 las mismas estuvieron viciadas;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, toda vez que no explica el recurrente con claridad y exactitud en qu3 consistieron los vicios denunciados respecto de las pruebas a las que hace referencia, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que por otro lado el recurrente arguye que la Corte a-qua no dio respuesta al medio propuesto sobre que los testigos depusieron sin ser advertidos de la responsabilidad derivada de su incumplimiento;

Considerando, que del anJlisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua se advierte que dicho tribunal, contrario a lo establecido por el recurrente, s3 dio respuesta al medio que le fue presentado, comprobado esto en la p2gina 7 parte infine, por lo que procede el rechazo del aspecto aludido;

Considerando, que planeta el impugnante que la Corte a-qua da como bueno y vJlido el testimonio de la vctima constituida en actor civil, entrando en contradiccin con un fallo de esta Sala, sobre la valoracin de los testimonios de las vctimas;

Considerando, que sobre el particular, el a-qua estableci: *“(...) la condici3n de vctima no la concede de manera arbitraria un tribunal, es la norma procesal penal que establece que la vctima puede constituirse y ser testigo a la vez, que lo nico que haya que tomar en cuenta para valorar este testimonio es que el mismo est3 corroborado por otros medios de prueba, como en la especie ha sido comprobado por esta corte...”;*

Considerando, que ha sido reiterado por esta Sala que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la vctima est3 supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de mviles espurios, as3 como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la vctima testigo, y fijados en sus motivaciones; por lo que, la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no resulta ser contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al confirmar la decisin de primer grado, la Corte a-qua actu3 conforme al derecho, no advirti3ndose violacin alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales est3 conteste estaalzada, razn por la cual procede rechazar el recurso de casacin

interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Montújs Lorenzo, y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora; contra la sentencia n.º 294-2018-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, en consecuencia confirma en toda sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a Julio Montújs Lorenzo al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.